



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Correos electrónicos:**

**[jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co)**  
**[admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** A.T 11001 33 35 030 2020 00086 00.  
**Accionante:** Edna Yamile Rengifo Mosquera.  
**Accionado:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional.  
**Decisión:** Sentencia Primera Instancia.

**OBJETO.**

Resolver la acción de tutela presentada por EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA y sus menores hijos para que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la unidad familiar, la salud y la igualdad, presuntamente amenazados o vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA.**

EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos CARLOS ESTEBAN y HANNA CATALINA RAMÍREZ RENGIFO, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la unidad familiar, la salud y la igualdad, que considera vulnerados toda vez que el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, en ejercicio de sus funciones, emitió la Resolución 0714 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual designó a la accionante como Juez 55 de Instrucción Penal en Pueblo Tapao - Quindío, acto administrativo que le fue notificado mediante oficio 1671 del 17 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, el Secretario General del Ministerio de Defensa, mediante la Resolución 0329 del 7 de febrero de 2020, derogó la Resolución 0714 del 16 de diciembre de 2019 con el argumento de que el acto no había sido notificado, y expidió la Resolución 622 del 27 de febrero de 2020, ordenando su traslado al Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Carreño- Vichada, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, entre otras consideraciones.

Señala que ante la actuación del Secretario General del Ministerio de Defensa, Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA JIMENEZ, el 21 de enero de 2020, mediante oficio radicado 151 MDN-DEJUM-J35IPM-41.12, le manifestó al Señor Ministro de Defensa, Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, su desacuerdo claro e inequívoco de derogar el acto administrativo de traslado contenido en la Resolución 677 del 29 de noviembre de 2019, toda vez que para ese momento ya había realizado labores logísticas para dar cumplimiento a dicha orden. Aclara que, aunque en la anterior solicitud solo hizo referencia a la Resolución 677 del 29 de noviembre de 2019, la accionante se refería a la Resolución 714 del 16 de diciembre de 2019, pues era el acto administrativo que se encontraba en firme luego de su solicitud de reconsideración y la aceptación de la misma por parte de la administración; sin embargo, la solicitud no fue atendida.

Así mismo, indica que el 2 de marzo de 2020 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 622 del 27 de febrero de 2020, el cual fue resuelto mediante la Resolución 913 del 19 de marzo de 2020 confirmando la decisión de traslado a Puerto Carreño – Vichada.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, **i)** se deje sin valor la Resolución 329 del 7 de febrero de 2020 por medio de la cual se derogó la Resolución 714 del 16 de diciembre de 2019, y **ii)** se comine al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar y al Ministerio de Defensa, cumplir con el acto administrativo contenido en la Resolución 714 del 16 de diciembre de 2019, ordenando su traslado al Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar con sede en Pueblo Tapao - Quindío.

### III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia del **i)** oficio 1451 MDN-DEJUM-J35IPM-BR29 del 15 de agosto de 2019, radicado ante el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, como su prueba de envío electrónica; **ii)** oficio 2213 MDN-DEJUM-J35IPM-BR29 del 4 de diciembre de 2019, radicado ante el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, como su prueba de envío electrónica; **iii)** oficio 2236 MDN-DEJUM-J35IPM-41.12 del 30 de diciembre de 2019, radicado ante el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, como su prueba de envío electrónica; **iv)** Resolución 677 del 29 de noviembre de 2019 “Por la cual se traslada a unos funcionarios de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar”; **v)** Resolución 714 del 16 de diciembre de 2019 “Por la cual se deja sin valor y efecto unos traslados dispuestos en la Resolución No. 000677 del 29 de noviembre de 2019 y disponen otros, de unos funcionarios de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar”, la cual ordena el traslado de la accionante al Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar con sede en Pueblo Tapao – Quindío; **vi)** Resolución 001 del 7 de enero de 2020 “Por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones No. 000677, 000680, 000714 y 000715 de 2019”, la cual modifica la fecha de presentación de los traslados dispuestos en dichas resoluciones y ordena que se hagan a partir del 10 de febrero de 2020; **vii)** oficio 002 MDN-DEJUM-J35IPM-41.12 del 8 de enero de 2020, radicado ante el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, como su prueba de envío electrónica; **viii)** correo electrónico 022 del 21 de enero de 2020 dirigido a los funcionarios judiciales de la Justicia Penal Militar y Policial donde se solicita el consentimiento de revocar el acto administrativo contenido en la Resolución 677 de 2019; **ix)** oficio 151 MDN-DEJUM-J35IPM-41.12 del 21 de enero de 2020, radicado ante el Ministro de Defensa Nacional, donde manifiesta que no está de acuerdo con revocar la Resolución 677 de 2019, como su prueba de envío electrónica; **x)** Resolución 303 del 6 de febrero de 2020 “Por la cual se delega unas funciones relacionadas con la administración de personal”; **xi)** Resolución 0329 del 7 de febrero de 2020 “Por la cual se sanea una actuación y se derogan unas resoluciones”; **xii)** Resolución 622 del 27 de febrero de 2020 “Por la cual se traslada a unos funcionarios de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Justicia Penal Militar”, la cual ordena el traslado de la accionante al Juzgado 63 de

Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Carreño – Vichada; **xiii)** recurso de reposición interpuesto por la accionante contra de la Resolución 0622 del 27 de febrero de 2020, el 2 de marzo de 2020 y la Resolución 913 del 19 de marzo de 2020 que lo resuelve confirmando la decisión; **xiv)** oficio 278 MDN-DEJUM-J35IPM-41.12 del 27 de febrero de 2020, radicado ante el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar y la respuesta brindada por la Coordinadora Grupo de Administración de Personal mediante oficio 0240 MDNDEJPM-D-GAP del 28 de febrero de 2020; **xv)** Resolución 940 del 24 de marzo de 2020 “Por la cual se suspenden las fechas a partir de las cuales se efectúan los traslados y encargos de unos funcionarios de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar en razón a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional”; **xvi)** historia clínica 1094940963, expedida el 5 de marzo de 2020 por el Instituto Especializado en Salud Mental de la Clínica del Prado de la ciudad de Armenia – Quindío; **xvii)** incapacidad médica expedida por el Instituto Especializado en Salud Mental de la Clínica del Prado el 12 de marzo de 2020 por 25 días comprendidos desde el 4 de marzo de 2020 hasta el 28 de marzo de 2020; **x)** Registros Civiles de Nacimiento de la accionante, de Carlos Esteban y Hanna Catalina Ramírez Rengifo y Registro Civil de Matrimonio con Yair Orlando Ramírez Muñoz; **xviii)** cedula de ciudadanía de Cilia Ena Mosquera Córdoba **xix)** acta de posesión virtual 130073 del 24 de abril de 2020; **xx)** Resolución 1219 del 29 de abril de 2020 “Por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial ordenada en una acción de tutela a través de Auto del 24 de abril de 2020”; **xxi)** solicitud del 10 de febrero realizada por Juan Carlos Rincón Galvis, Juez 63 de Instrucción Penal Militar; y **xxii)** solicitud del 28 de febrero de 2020 realizada por Natalia Núñez Ramírez, Juez 86 de Instrucción Penal Militar.

#### **IV. TRÁMITE PROCESAL.**

Admitida la demanda y decretada la suspensión provisional de la Resolución 622 del 27 de febrero de 2020, hasta cuando se emita sentencia debidamente ejecutoriada en la presente acción de tutela, única y exclusivamente respecto de EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA, mediante auto del 24 de abril de 2020, se le notificó personalmente por vía electrónica MINISTERIO PÚBLICO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad que mediante escrito de contestación del 28 de abril de 2020, suscrito por el Secretario General del Ministerio

de Defensa Nacional, solicita que sea declarada improcedente pues i) la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo con el que cuenta la accionante para solicitar la protección de sus derechos; ii) no se observa la actual existencia de un perjuicio irremediable a la accionante, pues no hay elementos de juicio que demuestren la posible existencia de un perjuicio de esta naturaleza y menos que mediante prueba siquiera sumaria se haya vislumbrado tal condición para tomar procedente la acción de tutela; y iii) las actuaciones del Ministerio han sido desarrolladas conforme la ley, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto a la medida cautelar decretada, indica el MINISTERIO DE DEFENSA que teniendo en cuenta que la accionante se posesionó como Juez 63 de Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Carreño – Vichada, mediante acta 130073 del 24 de abril de 2020, se torna improcedente su cumplimiento, por lo que expidió la Resolución 1219 del 29 de abril de 2020, “Por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial ordenada en una acción de tutela a través de Auto del 24 de abril de 2020”, ordenando a la accionante ejercer el cargo desde la ciudad de Armenia, a través de la modalidad de trabajo remoto.

Por otra parte, la Agencia del Ministerio Público a través de la Procuradora 86 Judicial I Administrativa, Doctora LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO, el 30 de abril de 2020 allega concepto de fondo dentro del presente trámite de tutela y solicita que se acceda de manera transitoria el amparo de los derechos fundamentales solicitados por EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA, manteniendo la suspensión de los efectos del acto administrativo que dispuso su traslado a la ciudad de Puerto Carreño – Vichada, y además ordenando también respecto del acto administrativo que revocó su traslado al municipio de Pueblo Tapao – Quindió, hasta tanto la accionante pueda acudir a la jurisdicción e interponga en los plazos establecidos por la ley, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respectivo y se resuelva sobre la solicitud de suspensión de los actos administrativos cuestionados, entre otras consideraciones.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **Objeto de la acción de tutela.**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito<sup>1</sup>.

### **Competencia.**

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional. En todo caso se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> y la pandemia del Covid 19, la presente tutela se conoce a prevención,

---

<sup>1</sup> Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

teniendo en cuenta que la accionante se encuentra radicada actualmente en la ciudad de Armenia – Quindío.

### **Del caso a debatir.**

En el presente asunto se observa que EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA, en nombre propio y de sus menores hijos CARLOS ESTEBAN y HANNA CATALINA RAMÍREZ RENGIFO, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la familia y la salud, que considera vulnerados toda vez que el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, en ejercicio de sus funciones, emitió la Resolución 0714 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual designó a la accionante como Juez 55 de Instrucción Penal en Pueblo Tapao - Quindío, acto administrativo que le fue notificado mediante oficio 1671 del 17 de diciembre de 2019; sin embargo, el Secretario General del Ministerio de Defensa, mediante la Resolución 0329 del 7 de febrero de 2020, derogó la Resolución 0714 del 16 de diciembre de 2019 porque el acto no había sido notificado y, en su lugar, expidió la Resolución 622 del 27 de febrero de 2020 ordenando su traslado al Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Carreño- Vichada, vulnerando los derechos fundamentales citados, por lo que solicita se ordene dejar sin efecto la Resolución 329 del 7 de febrero de 2020, por medio de la cual se derogó la Resolución 714 del 16 de diciembre de 2019, y se ordene al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar y al Ministerio de Defensa, cumplir con el traslado al Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar con sede en Pueblo Tapao - Quindío ordenado en la Resolución 714 del 16 de diciembre de 2019.

### **Problema Jurídico por resolver.**

¿Vulneró el MINISTERIO DE DEFENSA los derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la familia, la salud, la educación y demás conexos de EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA y sus menores hijos, al derogar la Resolución 00714 del 16 de diciembre de 2019 y, en su lugar, expedir la Resolución 0622 del 27 de febrero de 2020 que finalmente ordenó su traslado de la ciudad de Popayán al Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Carreño – Vichada?

## **Solución del caso.**

Como el despacho advierte que las pretensiones de EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA van dirigidas a atacar la Resolución 0622 del 27 de febrero de 2020 por medio de la cual la entidad accionada ordenó su traslado de la ciudad de Popayán al Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Carreño – Vichada, entre otras, es necesario determinar la procedencia de la presente acción cuando, al parecer, existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan eficaces para resolver la situación de la accionante, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde se pueden debatir los actos administrativos objeto de censura.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-528 de 2017<sup>2</sup>, refiriéndose a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se ordena un traslado laboral, citando reiterados pronunciamientos explicó que:

3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del *ius variandi*, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho [30].

3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado [31]. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contenciosa administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”.

Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular [32] para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de

---

<sup>2</sup> T-528 del 15 de agosto de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; Expedientes T-6.093.967 y T-6.107.521.

trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”[33].

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente [34]:

“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.[35]”[36]

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer “un trato diferencial positivo al trabajador”[37], a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar. (...)

De conformidad con lo expuesto, la acción de tutela procederá cuando se advierta que el acto de traslado sea arbitrario o cuando afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o su núcleo familiar, en los términos indicados por la H. Corte Constitucional; por tal motivo se hace necesario verificar dichos presupuestos en la presente acción.

Así, es necesario indicar que desde el 16 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, la jurisdicción Contenciosa –entre otras- encargada de resolver temas como el presente tiene suspendidos los términos y solamente conoce de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546; por lo tanto, como actualmente la accionante se encuentra impedida de iniciar algún otro tipo de acción judicial para la protección de sus derechos, la presente acción de tutela resulta procedente al no tener a su alcance otro medio de defensa eficaz al cual pueda acudir.

De modo que, teniendo en cuenta que en el presente caso se estudia si con el procedimiento administrativo realizado por la entidad accionada, que culminó con el traslado de la accionante al Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar con sede en

Puerto Carreño – Vichada, se vulneraron los derechos fundamentales cuya protección se suplica, resulta necesario verificar si el mismo respetó las garantías mínimas de EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA y su núcleo familiar.

Del material probatorio allegado se extrae que, en uso de sus facultades, el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, mediante la **Resolución 0677** del 29 de noviembre de 2019 trasladó a unos funcionarios de la planta de empleados del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, entre los que se encontraba la demandante quien fungía como Juez 35 de Instrucción Penal Militar con sede en Popayán – Cauca, disponiendo su traslado al Juzgado 56 con sede en Pereira – Risaralda. Que ante la solicitud de reconsideración de traslado elevada por la accionante el 4 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar expidió la **Resolución 0714** del 16 de diciembre de 2019, donde dejó sin efectos unos traslados dispuestos en el acto anterior y ordenó otros, entre los cuales dispuso trasladar a la accionante al Juzgado 55 con sede en Pueblo Tapao – Quindío, disponiendo como fecha de presentación el 13 de enero de 2020, acto que le fue comunicado al correo electrónico institucional del Juzgado 35 del cual era titular, mediante oficio 1671 del 17 de diciembre de 2019.

Posteriormente, en aplicación de los artículos 10 y 41 del C.P.A.C.A., con la premisa de sanear los actos administrativos de traslado por cuanto se habían considerado como de ejecución, desconociendo el precedente constitucional según el cual dichos actos son de carácter particular que requieren su notificación personal, entre otras consideraciones, mediante la **Resolución 0329** del 7 de febrero de 2020, el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional<sup>3</sup> **derogó** los actos de traslado antes mencionados -entre otros-, ordenando retrotraer la actuación adelantada y rehacerla con observancia de los principios que la rigen, para el cual expidió la **Resolución 0622** del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual ordenó el traslado de la accionante al Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Carreño – Vichada, a partir del 24 de marzo de 2020. Contra dicho acto la accionante interpuso recurso de reposición el 27 de febrero de 2020, el cual fue desatado negativamente mediante la Resolución 913 del 19 de marzo de 2020, concluyendo así el proceso administrativo.

---

<sup>3</sup> En virtud de la delegación realizada mediante la Resolución 330 del 6 de febrero de 2020.

Ahora para efectos de revisar la actuación, en primer lugar, se precisa que, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, el acto administrativo por medio del cual se dispone el traslado de un funcionario no puede ser considerado como de mero trámite o ejecución, sino que es de contenido particular y concreto, puesto que crea, modifica y extingue una situación jurídica; razón por el cual, acorde con los artículos 66 y 67 del C.P.A.C.A, debe notificarse personalmente al interesado mediante las modalidades previstas en la norma, y que pueden ser mediante diligencia de notificación -por medios electrónicos, en estrados o por aviso-, además de informar los recursos que procedan en contra del mismo. Que, de conformidad con el artículo 72 de la referida norma, sin la debida notificación este tipo de actos no producirán efectos jurídicos, *“a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

Así mismo, el artículo 97 *ibídem* preceptúa que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, y que ante su negativa, si la administración considera que dicho acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el cual se deberán observar los derechos de audiencia y defensa.

La H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 2 de febrero de 2017<sup>5</sup> indicó que la administración no puede, de manera unilateral, revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin la autorización del interesado, para el cual consideró:

5.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

*“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-096 del 14 de febrero de 2007.

<sup>5</sup> SU 050 de 2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, expediente T-5375361.

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

5.3. De acuerdo con la materia del caso que se examina, la Sala se referirá únicamente al procedimiento de revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto.

5.4. La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (*supra* 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –*acción de lesividad*- o (ii) revocarlo de manera directa.

En este último escenario, la facultad de la Administración para revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo “*no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular*” conforme lo establecido en el artículo 73<sup>[44]</sup> del código contencioso administrativo (DL 01 de 1984).

5.5. Al respecto, de manera reiterada esta Corporación<sup>[45]</sup> ha establecido que cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso. Por lo tanto, en estos casos procede “*no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado*”<sup>[46]</sup>.

5.6. La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que “*avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo*”<sup>[47]</sup> y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares<sup>[48]</sup>.

5.7. En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993<sup>[49]</sup> esta Corporación consideró que “*la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado*”.

5.8. Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad<sup>[50]</sup>.

En términos de la sentencia T-748 de 1998<sup>[51]</sup>: “*La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que están en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y*

*principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento”.*

5.9. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>[52]</sup> ha desarrollado la prohibición de revocar de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto sin que medie el consentimiento escrito del titular. En este sentido, en un pronunciamiento del 1 de febrero de 1979<sup>[53]</sup> esta Corporación expresó lo siguiente:

*“Si la administración produce una declaración de voluntad y crea con ella una situación concreta a favor de una persona natural y jurídica, y posteriormente advierte que ese acto se opone, en forma ostensible, a la Constitución o a la ley, o no está conforme con el interés público o social, o causa agravio injustificado a otra persona, puede revocarlo pero con el consentimiento del respectivo titular porque de lo contrario tal acto es inmodificable en la vía gubernativa y sólo es posible su anulación por los tribunales contencioso administrativos”.*

Del análisis normativo y jurisprudencial realizado se colige que, tal y como lo afirman las partes, el acto administrativo por medio del cual se dispone un traslado laboral es de contenido particular y concreto, y que una vez sea notificado al titular del derecho, bien sea personalmente o por conducta concluyente, produce efectos legales y, a excepción de los casos en sea manifiesta su ilegalidad, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo y expreso del interesado, ante lo cual la administración deberá demandar la nulidad de su propio acto mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no podía revocar sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de la accionante la Resolución 0714 de 2019, por la cual se ordenó su traslado al Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar con sede en Pueblo Tapao – Quindío, por cuanto este acto al ser de contenido particular y concreto, creó una situación jurídica a favor de la actora, con los consecuentes derechos que de ella se derivan.

Que esta condición era plenamente conocida por la entidad accionada por cuanto, además de aceptar que comunicó el acto vía mensaje de datos, a través del correo electrónico 022 del 21 de enero de 2020, le solicitaron a todos los interesados la manifestación clara e inequívoca sobre el consentimiento de revocar o no el acto administrativo de traslado, el cual fue respondido el mismo día por la accionante mediante el oficio 151 donde expreso que “...**NO** ESTOY DE ACUERDO CON

REVOCAR el acto administrativo de TRASLADO 677 de 2019...”, haciendo referencia a la Resolución 714 del 16 de diciembre de 2019 que modificó la anterior y era la que se encontraba en firme en ese momento; no obstante, haciendo caso omiso a la respuesta proporcionada, el MINISTERIO DE DEFENSA expidió la Resolución 0329 de 2020, que derogó los actos de traslado, ordenando retrotraer la actuación adelantada, cuando lo procedente era iniciar los trámites pertinentes ante esta jurisdicción para obtener la nulidad de dicho acto mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, no es de recibo la tesis esgrimida por parte de la entidad según la cual el traslado de la accionante a Pueblo Tapao – Quindío era simplemente una expectativa, que la actuación administrativa no había concluido y no se encontraba en firme, cuando lo cierto es que a pesar de no haber sido notificada de manera personal, se debe entender que la Resolución 0714 de 2019 fue notificada por conducta concluyente, puesto que la accionante al recibir el correo por medio del cual le comunicaron esta decisión, empezó a hacer todos los trámites personales y familiares para presentarse en su nuevo lugar de trabajo en la fecha prevista, situación que no fue desconocida para el MINISTERIO DE DEFENSA, habida cuenta que mediante oficios 2236 del 30 de diciembre de 2019 y 002 del 8 de enero de 2020, solicitó permiso sustentándolo en el traslado que había sido objeto, a fin de darle cumplimiento y acudir a la ciudad donde iba a tomar posesión del cargo, lo que denota el conocimiento y aceptación del acto en cuestión.

Que no resulta razonable que el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, con el argumento de sanear la actuación de los actos administrativos de traslado en cuanto a su notificación, en abierta contradicción a la normativa aplicable al caso, los haya derogado y proferido uno nuevo sin mencionar siquiera en sus consideraciones las razones que lo llevaron a apartarse de las decisiones adoptadas en el acto inicial, al disponer traslados a sitios diferentes a los que fueran ordenados de manera primigenia.

En este punto, se hace necesario mencionar que a pesar de que la administración utiliza en sus actos la palabra “derogar”, lo cierto es que sus actuaciones corresponden a una revocatoria directa del acto administrativo, habida cuenta que *“una de las diferencias transcendentales de la revocatoria y la derogatoria la*

*constituyen los efectos de la decisión; el acto administrativo que contiene una revocatoria tiene efectos ex tunc, genera efectos hacia el pasado, es decir, a partir de la existencia del acto que se revoca y la derogatoria tiene efectos ex nunc, hacia el futuro, es decir, siempre a partir del momento que queda en firme la decisión de derogación”, según lo manifestado por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, por cuanto en su concepto el acto objeto de estudio jamás nació a la vida ni cobro efectos jurídicos, motivo por el cual no podría ser “derogado”.*

Así las cosas, se evidencia que al revocar de manera unilateral la Resolución 0677 de 2019 mediante la cual se había dispuesto el traslado de EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA al Juzgado 55 con sede en Pueblo Tapao – Quindío, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vulneró su derecho al debido proceso, por cuanto obvió la normativa que se debe aplicar para estos efectos; razón por el cual, sin más consideraciones, se dispondrá su protección.

Por otro lado, en cuanto a la protección de los derechos al núcleo familiar, a la salud, la vida y los derechos fundamentales de los hijos menores, se reitera el pronunciamiento jurisprudencial invocado en el auto por medio del cual se decretó la medida de suspensión provisional de la Resolución 622 de 2020, según el cual la H. Corte Constitucional en la sentencia T-731 de 2017<sup>7</sup> consideró:

(...)

3.2 Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.

(...)

Así las cosas, esta Corporación resalta la obligación que tienen todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

---

<sup>6</sup> Radicado 68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09) del 31 de mayo de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>7</sup> Sentencia T-131 del 13 de diciembre de 2017, M.P. José Fernando Reyes C., Exp.T-6.327.022

autoridades administrativas o los órganos legislativos, el Estado en general, la sociedad y el núcleo familiar de tomar las medidas tendientes a garantizar la protección efectiva de los derechos de los niños y las niñas.

(...)

Por otro lado, en cuanto al derecho a la unidad familiar y derecho del niño al acercamiento con su familia, la mencionada corporación en la sentencia T-165 de 2004<sup>8</sup> sostuvo que:

(...)

El artículo 5° de la Constitución de 1991 consagró el amparo a la familia como institución básica de la sociedad. En el artículo 42 ibidem se estableció la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta. Existe, pues, un mandato claro en el sentido de que el Estado debe adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia.

Ya se indicó que el artículo 44 de la C.P. consagra el derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella. Se refiere tanto a la cercanía física como a la anímica. Este derecho busca, en lo posible, el contacto directo o la cercanía física permanente del niño con su familia y, sobre todo con sus padres. En la sentencia T-227 de 1994 se habla del privilegio de permanecer en la familia o al menos cerca de ella.

Dentro del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de esta, se ubica el concepto de la unidad familiar. Según la sentencia T-523/93, la "Unidad familiar no tiene un valor exclusivamente formal, debe hacerse el esfuerzo de investigar el interés o los intereses que están en su base: el denominado interés superior de la familia y, o potenciamiento de la personalidad individual.[5] Lo anterior se compagina con el derecho fundamental del niño al cuidado y amor (T-531/92), y a tener contacto con la familia.[6]

La unidad familiar es garantía del desarrollo integral del menor porque en esa edad el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal (derecho al libre desarrollo de la personalidad).

La Convención sobre los derechos del niño destaca la importancia de que el niño se mantenga al lado de sus padres. El artículo 9° numeral 1° establece:

"Los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño".

El alejamiento de la madre respecto de su hijo, sin explicación ni justificación alguna, injustamente condena al niño a no ver a su madre sino de manera excepcional. Y, en la misma situación va a quedar la madre. Esto afecta también la determinación del artículo 42 de la C.P. que prohíbe cualquier forma destructiva de la armonía y la unidad familiar. Es, en cierta forma, un "proceso de duelo", algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales. (...)

---

<sup>8</sup> Sentencia T-165 del 26 de febrero de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Exp. T-819476

(...)

Hay situaciones concretas en las cuales el juez constitucional debe amparar la unidad familiar.

Por supuesto que es factible que se pueda afectar dicha unidad si existe una causa legal, como por ejemplo una decisión judicial referente a la privación de la libertad de uno de los padres, o una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo respecto de sus progenitores.

Pero, fuera de los casos excepcionales, la jurisprudencia de la Corte es muy clara:

“ El bienestar de la infancia, es una de las causas finales de la sociedad -tanto doméstica como política-, y del Estado; por ello la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez, y la garantía de la plenitud de sus derechos son, en estricto sentido, asunto de interés general. Son fin del sistema jurídico, y no hay ningún medio que permita la excepción del fin.

Pero no basta con el deber de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia también a proteger al niño. Esta protección implica realizar las acciones de amparo, favorecimiento y defensa de los derechos del menor. Por ello el artículo 44 superior, concluye en su último inciso: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"; lo cual está en consonancia con el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución que señala: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (...)".[7]

En la sentencia C-1109/00 se señaló como premisa la siguiente: “deberá recordarse que el ordenamiento superior reconoce entre los cónyuges un vínculo jurídico permanente que implica la convivencia -Art. 42 Inc. 2º- e impone el respeto por la unidad de familia, ya sea constituida por el matrimonio como por la voluntad libre y responsable de conformarla”[8] . La Corte reiteradamente ha dicho que el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedirselo o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral. Respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismos quienes las respeten y respeten a los demás.

Cuando por razones ajenas a la voluntad e intereses del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, se le está violando al niño su derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta. Solo razones muy poderosas, como ya se indicó, con respaldo en norma jurídica o decisión judicial o de un defensor o comisario de familia, pueden afectar la unidad familiar.

Dentro de este contexto excepcional, surge la inquietud de si una determinación administrativa de carácter laboral, que podría basarse en el ius variandi, puede afectar el derecho constitucional a la unidad familiar. La respuesta es que una medida de tal naturaleza debe ser tomada con prudencia, razonabilidad y debe estar suficientemente motivada para que no afecte derechos fundamentales de los niños y de la familia.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige en el presente caso que EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA está casada con YAIR ORLANDO RAMÍREZ MUÑOZ, padres de los menores CARLOS ESTEBAN y HANNA CATALINA RAMÍREZ RENGIFO, de 9 y 8 años de edad, respectivamente, que siendo su conyugue oficial del EJÉRCITO NACIONAL asignado actualmente al Batallón Energético y Vial 21 ubicado en el municipio de el Tarra – Norte de Santander (Catatumbo), la accionante tiene a su cargo el cuidado de sus dos hijos, y de su señora madre que a la fecha cuenta con 68 años de edad y figura como su beneficiaria en la EPS Sanitas, y que al parecer sufre de la patología denominada glaucoma, la cual le puede ocasionar súbitamente un infarto, por lo que se encuentra en tratamiento permanente y requiere controles mensuales con médico especialista.

Afirma la accionante, y la entidad no lo discute, que lleva más de 13 años como personal civil al servicio de la institución castrense, y desde junio de 2013 funge como titular del Juzgado 35 de Instrucción Penal Militar ubicado en Popayán - Cauca, donde residía con sus hijos y su señora madre; que a mediados del 2019, con ocasión del proceso de traslado de funcionarios que se venía gestando, siendo inminente su traslado a otra parte del país, por llevar más de cinco años en la misma jurisdicción, decidió no matricular a sus hijos en una institución educativa para el segundo semestre del año, en espera de que se materializara el mencionado cambio de sede judicial; sin embargo, este se definió finalmente hasta el 16 de diciembre de 2019 mediante la Resolución 0677 de 2019 que dispuso su traslado al Juzgado 55 con sede en Pueblo Tapao – Quindío.

Que con el objeto de dar cumplimiento al referido acto y tomar posesión de su nuevo cargo el 13 de enero del 2020, en diciembre de 2019 trasladó sus bienes y enseres a la ciudad de Armenia, donde previamente había adquirido una vivienda, que también matriculó a sus menores hijos para el curso electivo 2020 en el Colegio San Francisco Solano, ubicado en dicha ciudad, y que es allí donde actualmente se encuentran estudiando; no obstante, ella permaneció en la ciudad de Popayán a la espera de cumplir la orden de traslado que había sido prorrogada continuamente hasta el 2 de marzo de 2020<sup>9</sup>, que el 27 de febrero de 2020 mediante oficio 278 solicitó permiso de 3 días para trasladarse a la ciudad de Armenia y poder cumplir

---

<sup>9</sup> Resoluciones 001,002 y 003 de 2020

sus obligaciones frente a sus hijos, quienes a la fecha se encontraban al cuidado de su señora madre quien no podía hacerse cargo de los mismos al ser una adulta mayor, permiso que le fue concedido por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal, para los días 2 al 4 de marzo del presente.

Que estando de permiso en la ciudad de Armenia, el 4 de marzo de 2020 fue hospitalizada por psiquiatría en la clínica “El Prado”, presentando síntomas de ansiedad y preocupación excesiva hacia su trabajo, refiriendo acoso laboral y depresión e ideas de tinte obsesivo al pensar en su futuro traslado, síntomas que fueron diagnosticados como episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, y por lo que le prescribieron 25 días de incapacidad médica, consulta de control por especialista en psiquiatría, valoración por medicina laboral y psicoterapia, además de medicación ansiolítica permanente, acorde con la documental aportada.

De acuerdo con los hechos expuestos, se advierte que la decisión de trasladar a EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA al Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Carreño – Vichada, afecta en forma directa y grave los derechos fundamentales de sus menores hijos CARLOS ESTEBAN y HANNA CATALINA RAMÍREZ RENGIFO, pues, desconoce la situación particular del núcleo familiar, toda vez que de cumplirse esta orden se produce automáticamente el alejamiento de la madre respecto de los niños, lo que sumado a la ausencia de su padre con ocasión al trabajo que desempeña, deja a los menores en una situación de orfandad e indefensión total y carencia de sus apoyos afectivos básicos, acorde con el presente jurisprudencial anteriormente citado.

Que si bien esta situación podría ser superable mediante el traslado de los niños a la ciudad de Puerto Carreño, este traslado no se puede dar de manera inmediata por cuanto además de toda la logística y los gastos en que se incurrió para el traslado a Armenia, estos ya se encuentran adelantando sus estudios en dicha ciudad, después de pasar un semestre en el que estuvieron desescolarizados también a causa de un presunto traslado (no resulta lógico ni coherente que una profesional como la accionante decida sin razones de peso que sus hijos no estudien), además de las afectaciones psicológicas que se puedan generar en ellos por tener que cambiar de residencia, domicilio, colegio, círculo social y de su entorno en general, de manera constante, siendo esta una carga que los menores no están

en capacidad de resistir y que puede traer repercusiones negativas en su estabilidad emocional y desempeño estudiantil, entre otros aspectos.

Que el rompimiento de la unidad familiar se hace más marcado por cuanto al estar el padre de los niños asignado a un batallón ubicado en el Tarra – Norte de Santander, y donde no existe un medio directo para transportarse hasta Puerto Carreño, solo sería posible visitar a su familia en época de vacaciones, es decir cada año, lo que sin duda ubicaría a los niños en una situación de abandono paterno, hecho que también se predicaría respecto de la accionante y su pareja.

Que ante la ausencia de sus progenitores, en especial de su señora madre quien ha estado al frente de su proceso de crianza, los menores permanecen bajo el cuidado de su abuela materna, adulta mayor de 68 años quien a causa de su avanzada edad y las afectaciones de salud que padece, además de no poder hacerse cargo de las necesidades de los niños y suplir de manera efectiva la ausencia de sus padres, por el contrario, también es un sujeto de protección especial puesto que también depende del cuidado de la accionante como se demuestra al estar inscrita en el sistema de salud como su beneficiaria en la EPS SANITAS y vivir con ella, con lo que se entiende que no ostenta mesada pensional alguna, por lo que tanto los menores como su cuidadora estarían desprotegidos al menos hasta tanto sea posible la unificación familiar, la cual como ya se dijo, no tendría una fecha cierta, y con el riesgo latente de presentarse en cualquier momento una emergencia médica a causa de las patologías que padece la adulta mayor.

Así mismo, también está demostrado el quebrantamiento de salud de la accionante, quien padece de trastorno depresivo recurrente, motivo por el cual se encuentra bajo medicación, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas que la atienden a través de su EPS y, en caso de crisis, debe acudir a un centro de atención especializada en psiquiatría, del cual no se tiene conocimiento si existe en Puerto Carreño; que el último episodio depresivo ocurrió al parecer a causa de un presunto acoso laboral, por haber estado separada de su familia por más de 3 meses y ante la incertidumbre de su traslado, por lo cual resulta evidente que el aislamiento familiar le resulta perjudicial para su salud, situación que no tuvo en cuenta la entidad accionada al momento de ordenar su traslado al departamento de Vichada,

donde además no se tiene la certeza de que su EPS SANITAS preste sus servicios, acorde con la búsqueda realizada por la actora según los anexos de la demanda.

Que la entidad accionada al ordenar el traslado de la accionante a Puerto Carreño, paso por alto de su situación particular y la de su núcleo familiar, la cual era conocida para la entidad por cuanto había sido expuesta en repetidas oportunidades durante el proceso de cambio de jurisdicción que se venía adelantando, y que fue la razón por la que inicialmente se reconsideró su traslado a Pereira ordenando la transferencia a Quindío, decisión que, como ya se expuso, fue modificada sin justificación alguna en el acto mediante el cual se ordenó su traslado a Puerto Carreño – Vichada, sin siquiera motivar de manera sucinta los motivos por los cuales, entre una planta de personal tan robusta, ella sea la **única** funcionaria que podía cubrir esa vacante, obviando el procedimiento que se venía gestando y desconociendo las necesidades particulares de la accionante y su familia, además de las distintas gestiones y erogaciones realizadas para efectos de dar cumplimiento al traslado al departamento del Quindío.

Que no es de recibo la manifestación hecha por la entidad en su escrito de contestación -donde afirmó que la decisión de traslado de la accionante a Puerto Carreño fue adoptada atendiendo las necesidades de cada funcionario, que no era posible que regresara a Popayán por cuanto esa plaza ya había sido ocupada, ni tampoco era procedente nombrarla en Pueblo Tapao porque dicha vacante no existe-, por cuanto se observa que la funcionaria quien la reemplazó en Popayán, si bien debe velar por la salud de su señor padre, no tiene menores a su cargo; que el funcionario que anteriormente se desempeñaba en Puerto Carreño fue trasladado a la ciudad de Pereira, y como quiera que respecto del funcionario que actualmente se desempeña como Juez 55 en Pueblo Tapao – Quindío, no se indicaron las razones por las cuales no puede ser trasladado a otra plaza, es decir, por qué su derecho es mejor que el de la accionante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta la planta de personal con carácter global y flexible de los empleados públicos del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al servicio de la Justicia Penal Militar y el proceso de traslado de estos jueces y fiscales que se viene gestando desde el año anterior.

Que tampoco se explica este despacho las razones por las cuales la entidad accionada posesionó de manera virtual a la accionante en el cargo de Juez 63 de Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Carreño – Vichada desde 24 de abril del presente, toda vez que mediante Resolución 0940 del 24 de marzo de 2020 se ordenó suspender las fechas a partir de las cuales se efectuarían los traslados ordenados, entre ellos el de la actora, hasta tanto se supere la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional ocasionado por la pandemia actual, con lo que se evidencia que de no haber sido decretada la medida provisional de suspensión del acto de traslado, la accionante ya tendría que haberse desplazado a Puerto Carreño, en abierta vulneración a su derecho a la salud en conexidad con la vida, al verse obligada a dejar a su familia por cambio de sede laboral, teniendo que realizar nuevamente todas las gestiones propias de un traslado, como son la consecución de vivienda, enseres y demás relacionadas en medio de la emergencia sanitaria y situación de confinamiento que actualmente se vive en el país por cuenta del Covid-19.

Acorde con lo expuesto, encuentra este despacho que en el presente caso el acto de traslado de la accionante contenido en la Resolución 0622 de 2020 y confirmada mediante Resolución 0913 de 2020 no garantizó el debido proceso ni atendido la situación de la salud de la accionante y su prole que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, afectó de forma inminente, grave y directa los derechos fundamentales de EDNA YAMILE RENGIFO y su núcleo familiar, por lo cual el *sub lite* resulta procedente ordenar suspender los actos que ordenan su traslado a Puerto Carreño – Vichada, acorde con la jurisprudencia Constitucional citada en precedencia.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que con la orden adoptada por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional de trasladar a la accionante a Puerto Carreño – Vichada de manera sorpresiva y sin atender sus condiciones particulares y las de su núcleo familiar, pasando por alto que al estar alejada de su núcleo familiar no puede velar de manera adecuada por el bienestar de sus menores hijos y su progenitora, quienes están a su cargo, constituye una vulneración a sus derechos a la salud, la unidad familiar, y los derechos fundamentales de sus menores hijos; por tal motivo también se dispondrá su protección toda vez que

acogen en gran medida los argumentos expuestos por la delegada de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, se mantendrán suspendidos los efectos jurídicos de la **Resolución 0622** del 27 de febrero de 2020 “Por la cual se traslada a unos funcionarios de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar”, y la **Resolución 0329** del 7 de febrero de 2020 “por la cual se sana una actuación y se derogan unas resoluciones”, y consecuentemente todos los actos realizados en virtud de las mismas, **única y exclusivamente respecto de EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA** hasta que la justicia contenciosa administrativa, en sede ordinaria, ordene lo contrario.

En todo caso, el Director Ejecutivo de Justicia Penal Militar del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o quien haga sus veces, quedará en libertad de acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar su propio acto con los fines que estime pertinentes.

Por contera, el Director Ejecutivo de Justicia Penal Militar del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá ejecutar las acciones administrativas a que haya lugar, tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución 0714** del 16 de diciembre de 2019, respecto del traslado de la accionante al Juzgado 55 con sede en Pueblo Tapao – Quindío.

No se ampararán el derecho a la vida y la igualdad porque la accionante no allegó con la acción de tutela algún elemento de prueba que le permita a este juez establecer sumariamente que su vida o la de su familia está en peligro, o que esté siendo objeto de tratos discriminatorios o de persecución por parte de las autoridades del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Tutelar los derechos del debido proceso, la salud y la unidad familiar de EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.224.120, y los derechos fundamentales de los niños CARLOS ESTEBAN y HANNA CATALINA RAMÍREZ RENGIFO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. No se amparan los derechos a la vida y la igualdad por no haberse demostrado su conculcación.

**Segundo.-** Mantener suspendidos los efectos jurídicos de la **Resolución 0622** del 27 de febrero de 2020 “Por la cual se traslada a unos funcionarios de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar”, y la **Resolución 0329** del 7 de febrero de 2020 “por la cual se sana una actuación y se derogan unas resoluciones”, y consecuentemente todos los actos realizados en virtud de las mismas, **única y exclusivamente respecto de EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA**, hasta tanto la justicia contenciosa administrativa, en sede ordinaria, disponga lo contrario.

**Tercero.-** Ordenar al Director Ejecutivo de Justicia Penal Militar del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, debe ejecutar las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución 0714** del 16 de diciembre de 2019, respecto del traslado de la accionante al Juzgado 55 con sede en Pueblo Tapao – Quindío.

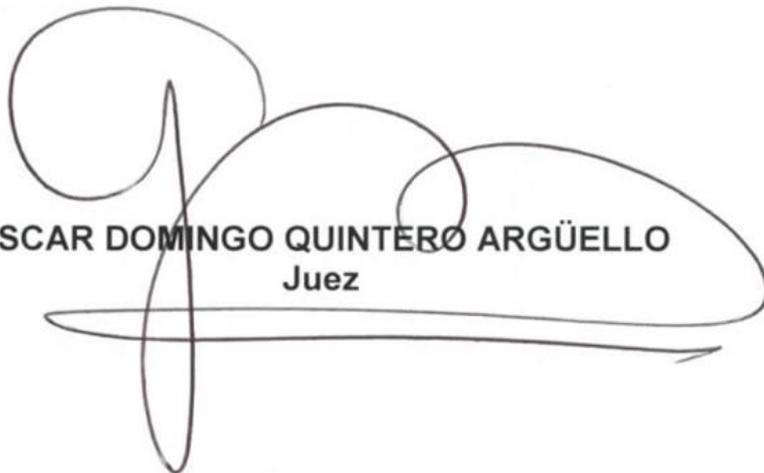
**Cuarto.-** Advertir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces, que queda en libertad de acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar los actos señalados en el numeral primero de esta sentencia con los fines que estime pertinentes.

**Quinto.-** Prevenir al Doctor José Alejandro Ramírez Londoño, Director Ejecutivo de Justicia Penal Militar del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que el desacato a lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto.-** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**Séptimo.-** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO**  
Juez